



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA C.C. No 12106994 contra JAIRO BOCANEGRA DIAZ C.C. No 7704152 RAD. 41001-41-89-004-2021-00132-00.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término hábil de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por el Curador Ad-litem del demandado y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

JUEZA. -



Luis Mariano <luismarianocarvajal@gmail.com>

RV: CONTESTACION DEMANDA - PROCESO EJECUTIVO - RADICADO No. 41001-41-89-004-2021-00132-00

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

12 de abril de 2023,

<cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

16:04

Para: Julio Antonio Claret Sierra Ortiz <jsierrao@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Luis Mariano <luismarianocarvajal@gmail.com>

Allega Contestación Curador Ad Litem 2021-132 JSO

De: Javier Estel Monsalve Calderon <javierestel@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 12 de abril de 2023 11:47 a. m.**Para:** Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** jairoarmando21@hotmail.com <jairoarmando21@hotmail.com>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA - PROCESO EJECUTIVO - RADICADO No. 41001-41-89-004-2021-00132-00

Bucaramanga, 12 de abril de 2023

Señora Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

Referencia. - Contestación demanda / **Demandante:** BANCOLOMBIA S.A. / **Demandado:** JAIRO BOCANEGRA DIAZ / **Clase de proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía / **Radicado No.** 41001-41-89-004-2021-00132-00

JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.194.885 expedida en Barrancabermeja, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 214.832 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en esta oportunidad como **CURADOR AD-LITEM**, del demandado Sr. **JAIRO BOCANEGRA DIAZ**, conforme a la designación efectuada mediante el Auto de fecha 20 del mes de febrero del año 2023, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, de manera respetuosa procedo a contestar la demanda.

Anexos:

- Escrito contestación demanda ejecutiva.

De la Señora Juez,

JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON

C. C. No. 1.096.194.885 de Barrancabermeja

T. P. No. 214.832 del C. Superior de la Judicatura



Escrito de contestación demanda ejecutiva JAIRO BOCANEGRA DIAZ.pdf

199K

Señora Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

Referencia. - Contestación demanda / **Demandante:** BANCOLOMBIA S.A. / **Demandado:** JAIRO BOCANEGRA DIAZ / **Clase de proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía / **Radicado No.** 41001-41-89-004-2021-00132-00

JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.194.885 expedida en Barrancabermeja, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 214.832 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en esta oportunidad como **CURADOR AD-LITEM**, del demandado Sr. **JAIRO BOCANEGRA DIAZ**, conforme a la designación efectuada mediante el Auto de fecha 20 del mes de febrero del año 2023, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, de manera respetuosa procedo a contestar la demanda así:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1.1. AL HECHO 1: **NO ME CONSTA**, si bien es cierto, que el título valor "**LETRA DE CAMBIO**" arribado al plenario, a simple vista, denota el nombre del demandado y su respectiva firma, a este profesional del derecho le resulta difícil determinar si la suscripción y aceptación sea del acá demandado, habida cuenta que el título carece de nota de presentación personal, que nos diera un atisbo de certeza respecto de la persona obligada, dicho lo anterior, me atengo a las pruebas que acompañan la acción ejecutiva.
- 1.2. AL HECHO 2: **NO ME CONSTA**, no obstante, aun cuando se observa en el título valor la fecha de pago, me resulta difícil determinar si la suscripción y aceptación del mencionado título valor, sea del acá demandado, por lo que me atengo a lo probado dentro del proceso.
- 1.3. AL HECHO 3: **NO ME CONSTA**, no obstante, aun cuando se observa en el título valor la aludida información, me resulta difícil determinar si la suscripción y aceptación del mencionado título valor, sea del acá demandado, por lo que me atengo a lo probado dentro del proceso.
- 1.4. AL HECHO 4: **NO ME CONSTA**, si bien es cierto, que en el título arribado al plenario se puede observar el respectivo endoso, no me corresponde determinar tal situación, por lo que me atengo a lo probado en el proceso.

II. PRETENSIONES

En cuanto las pretensiones indicadas en el acápite de la demanda, ostentan conexidad con los hechos, de igual forma no se evidencia prueba fehaciente y/o contundente de pago total de la obligación que nos congrega, en consecuencia, se encuentran dentro de los lineamientos jurídicos.

En mi condición de **CURADOR AD- LITEM** del demandado Sr. **JAIRO BOCANEGRA DIAZ**, manifiesto que me atengo a la decisión del Despacho teniendo en cuenta las pruebas oportunamente allegadas anteriormente a la respectiva contestación y traslado al demandante, salvaguardando el debido proceso y derecho a la defensa que ostenta la parte demandada.

Las costas y agencias en derecho deberán ser liquidadas en su etapa procesal.

III. EXCEPCION DE OFICIO

- 3.1. **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARA:** La respectiva acción no fue notificada en el término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, que renglón seguido reza:

"ARTICULO 94.- Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado". Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto.

Acción procesal que la parte demandante no cumplió a cabalidad, debido a que el Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, data del 24 del mes de marzo del año 2021, es decir, **la parte demandante tardó en notificar a la parte demandada, aproximadamente 2 años**, a pesar de la carga procesal establecida a la parte demandante en los artículos 94, 291 o en su defecto la del artículo 293 del Código General del Proceso, por consiguiente, ineludiblemente se consume jurídicamente la caducidad de la acción cambiaria y como consecuencia de ello la inexigibilidad del título por carecer de la carga procesal la cual en el caso que nos ocupa recae únicamente en la parte demandante.

3.1.1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. César Julio Valencia Copete. Sentencia del 13 de octubre de 2009. Referencia 11001-3103-028-2004-00605-01:

Sobre este particular ha pregonado la Corte (sentencia de 19 de diciembre de 2007, emitida en el expediente 2001-00101-01): "...ahora, asevera el casacionista que el artículo 882 del Código de Comercio, contempla dos hipótesis, una cuando el término sobreviene antes de la presentación de la demanda; y, la otra, cuando se intenta el cobro ejecutivo, pero se declara la prescripción alegada por el ejecutado, supuesto en el cual, según el censor, comporta contabilizar el término a partir de la sentencia correspondiente; empero, ese discernimiento no es plenamente ajustado a la realidad, pues del texto del artículo referido se desprende cosa diferente. En efecto, la norma prevé: "...Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o

prescripción. Esta acción prescribirá en un año'. Como diáfano se aprecia no hay allí distinción de ninguna índole, ni hay cabida para un ejercicio hermenéutico como el propuesto por el recurrente.

"En verdad, quien por incuria o negligencia deja prescribir la acción cambiaria luego de haber incoado el proceso ejecutivo respectivo, incurre en un descuido grave que puede afectar no solamente dicha acción, sino, también esta otra, vale decir, la de enriquecimiento. No obstante, se trata de una dejadez que ninguna relación tiene ya con el rigor cartular o con las exigencias formales de los títulos valores que obran en favor de los obligados. Aquí la prescripción deviene por una inexplicable omisión del tenedor, hipótesis en la cual no puede prevalecerse de aquél excepcional remedio.

"Justamente, por tal razón, la norma evocada en manera alguna trae la perspectiva descrita por el censor, pues de su texto no se vislumbra siquiera la posibilidad de que la acción de enriquecimiento deba adelantarse luego de la caducidad o prescripción decretadas por funcionario judicial y al no consagrarlo en términos precisos el legislador, ni surgir de la propia naturaleza de uno u otro instituto, la Corte no puede, ni considera viable, adoptar ese criterio".

3.1.2. Sentencia T-299/05 - CURADOR AD LITEM-Facultad para proponer excepción de prescripción de la acción cambiaria:

"La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador "está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio." Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito. Pues, al fin y al cabo, ¿qué puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido? La Sala de Revisión no comparte la posición del Tribunal. Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger. El Tribunal menciona algunas acciones que no puede realizar el curador ad litem – transigir, conciliar, confesar - para de allí deducir que éste no puede proponer la excepción indicada. Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador ad litem pretende es que se declare que la acción ya prescribió. Afirma el Tribunal que del art. 2153 se infiere que el curador ad litem no puede proponer la excepción de prescripción de la acción. Sin embargo, la prohibición contemplada en el artículo se refiere a que ella sea declarada de oficio, no a que el curador ad litem la proponga. En un caso como el presente, el curador ad litem está llamado a representar los intereses del demandado y dentro de esa tarea cabe presentar las excepciones que favorezcan a la parte que él apodera, de acuerdo con su estrategia de defensa".

"Solcito amablemente Sr Juez; dictar sentencia favorable a mis representados por cuanto la normatividad vigente los cobija, de igual forma emitirlo de forma escrita toda vez que la norma para estos casos otorga esta viabilidad, teniendo en cuenta los gastos desplazamiento del suscrito, de precisar que la presente actuación se hace con la mayor disposición y colaboración para todas las partes intervinientes del proceso y jurisdicción judicial en aras de agilizar los acciones a cargo del despacho".

3.2. **EXCEPCION DE OFICIO:** Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se declaren de oficio las excepciones que resulten probadas en desarrollo del proceso.

IV. RELACION DE MEDIOS PROBATORIOS

Acorde a lo mencionado en el presente escrito, en cuanto a que no me consta la totalidad de los hechos mencionados en la demanda, en tal consideración me atengo a lo probado y si se tiene en consideración al artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al demandante probar lo manifestado en el acápite de la acción

V. NOTIFICACIONES

5.1. La parte demandante y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones relacionadas en el libelo introductorio.

5.2. **AL SUSCRITO.-** La recibirá en la calle 71C No. 31A – 26, Piso 1 de la ciudad de Bucaramanga; correo electrónico: javierestel@gmail.com o al celular: 320-824-3944.

De la Señora Juez,

JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON

C. C. No. 1.096.194.885 de Barrancabermeja

T. P. No. 214.832 del C. Superior de la Judicatura